

Principios relativos a las relaciones entre los Estados Americanos

Por el Dr. Antonio Linares

Introducción

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó en su tercer período ordinario de sesiones la Declaración sobre principios relativos a las relaciones entre los Estados americanos.

La Resolución A/G/Res. 128 (III-0/73) aprobatoria de la citada Declaración será examinada a la luz de la doctrina y del derecho positivo internacional, así como también de su propio contenido.

Es evidente que el fundamento de la mencionada Resolución se encuentra esencialmente en el Capítulo IV de la Carta de la Organización de los Estados Americanos que trata de los derechos y deberes fundamentales de los Estados, y es una expresión auténtica del derecho internacional americano en lo que respecta a los principios de mutuo respeto a la soberanía, al de la libre determinación de los pueblos, al de la igualdad jurídica de los Estados, y al del pluralismo ideológico que se ha consagrado reciente y expresamente en normas jurídicas internacionales americanas.

El fondo y la intención de la referida Resolución provoca serias dudas sobre la interpretación del pluralismo ideológico. Estimamos que el concepto de pluralismo ideológico debe preservar los preceptos tradicionales de la libre determinación de los pueblos, la no intervención y la igualdad jurídica de los Estados.

1. Principio de mutuo respeto a la soberanía

La soberanía del Estado por ser un hecho y no un atributo jurídico emanado del derecho internacional, tiene que ser recíprocamente respetada por los Estados.

En el ámbito de las relaciones internacionales, el respeto de la soberanía es un principio básico que supone el que los

Estados pueden proceder sin interferencia de otro u otros a adoptar medidas para impedir la fragmentación, la desintegración y el desmembramiento de su existencia física y política.

Se ha expresado con acierto que "vivimos en la era del Estado soberano independiente como unidad fundamental que regula la comunidad de las naciones. Hasta que sea suplantado por un sistema supranacional, la inviolabilidad de cada unidad básica es la prueba verdadera, la única prueba... del orden internacional en que nos desenvolvemos".⁽¹⁾

Es evidente que la política de violación de la soberanía continúa motivando nuevas fuentes de conflictos internacionales, y por esto se impone imperiosamente la necesidad de actuar para conseguir que todos los Estados americanos cumplan la obligación fundamental de respetar la personalidad de los demás Estados ubicados en el continente americano, tanto en su integridad territorial como en su independencia política.

En el Acta Final de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, aprobada en la sesión plenaria del 6 de marzo de 1945 se declara que todo Estado tiene derecho al respeto de su personalidad e independencia por parte de los demás miembros de la comunidad internacional, basándose en que "el reconocimiento de que el respeto de la personalidad, soberanía e independencia de cada Estado americano constituye la esencia del orden internacional".

En la Declaración sobre principios referentes a las relaciones entre los Estados americanos, contenida en la Resolución A/G/Res. 128 aprobada en el tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos figura una referencia al mutuo respeto a la soberanía de todo Estado americano.

2. Principio de la libre determinación de los pueblos

La importancia del principio de la libre determinación de los pueblos fue reconocida en la Conferencia de la Paz de Versalles, celebrada del 18 de enero al 30 de mayo de 1919, cuando el Presidente Woodrow Wilson, de los Estados Unidos de América, declaró que los pueblos sometidos a regímenes coloniales debían ejercer su derecho de libre determinación.

El derecho a la libre determinación fue consagrada en el artículo 1º de los Pactos internacionales de derechos eco-

⁽¹⁾ Véase Acta de la 1809ª Sesión de la Primera Comisión. Párr. 4. Pág. 1. Asamblea General. Vigésimo Sexto Período de Sesiones.

nómicos, sociales y culturales, y de derechos civiles y políticos, contenidos ambos instrumentos multilaterales como anexos a la Resolución 2200 (XXI) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

El derecho de los pueblos a la libre determinación que figura en los citados Pactos constituye un derecho humano fundamental, que debe ser observado estrictamente por los miembros de la comunidad internacional.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas se refiere al principio de la libre determinación de los pueblos en términos generales en sus artículos 1º y 55 y la Asamblea General aprobó el 14 de diciembre de 1960 la Resolución 1514 (XV) por la cual se declara que "todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El principio de la libre determinación de los pueblos ha facilitado la cooperación internacional al establecer un fundamento sobre el cual se ha podido instituir entre los Estados nuevas relaciones que el desarrollo científico y tecnológico ha hecho imprescindible.

El principio de la libre determinación de los pueblos consagrado en el párrafo 2 del artículo 1º de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas a recomendación del Comité I de la Comisión I de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional es un principio universal que ha dado lugar a diferentes definiciones e interpretaciones. En cuanto a las primeras se "define la libre determinación como el derecho de un pueblo o un grupo (en sentido sociológico o etnográfico) a decidir la independencia nacional del territorio que habita...".⁽²⁾ Con respecto a las segundas, por ejemplo, se ha considerado que el "principio de la libre determinación debe aplicarse fundamentalmente a la libre determinación de los Estados independientes". Además, se ha observado "que el principio de la libre determinación debe formar una base sobre la cual provincias y otras partes de Estados independientes puedan fundarse para reivindicar un derecho a la secesión".⁽³⁾ También el principio de la libre determinación de los pueblos se ha interpretado en el sentido de que "está invariablemente vinculado al porvenir de cualquier territorio que constituya una entidad geográfica distinta". Además, se ha comentado que "los pueblos de tales territorios tienen el derecho de decidir la futura con-

⁽²⁾ Véase *Constitution of the United Nations*, by Alf Ross. Pág. 135. New York. 1950.

⁽³⁾ Véase Acta de la 890ª Sesión de la Sexta Comisión. Párs. 18 y 19. Pág. 321. Asamblea General. Vigésimo Período de Sesiones.

dición de éstos por el procedimiento democrático de la decisión mayoritaria...".⁽⁴⁾

Es importante destacar que el "principio de la libre determinación en la esfera del derecho interno supone el derecho de un pueblo a elegir la forma de gobierno que le conviene; se trata de un derecho que corresponde a la competencia individual de los Estados y cuya esencia y funcionamiento excluyen por principio toda intervención foránea. Al mismo tiempo, se ha observado que en el orden internacional supone, por una parte, el derecho de secesión que consiste en la posibilidad para una población de separarse del Estado a que pertenece, sea para unirse a otro Estado, sea para constituir un Estado autónomo; y, por otra parte, el derecho a la independencia, que es el derecho de una población a liberarse de un dominio extranjero con vista a regirse a sí misma".⁽⁵⁾

El principio de la libre determinación de los pueblos en virtud de haberse incluido en el párrafo 2 del artículo 1º de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas se ha convertido en una norma universalmente reconocida de derecho internacional que los Estados han de aplicar.

La Resolución A/G/78 aprobada en la undécima sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 21 de abril de 1972 reitera solemnemente la necesidad de que los Estados miembros de la Organización cumplan estrictamente el principio de autodeterminación de los pueblos.

La aplicación universal del derecho a la libre determinación tropieza todavía con dificultades en la actualidad, al existir la sistemática negativa de algunos gobiernos que ejercen dominio colonial sobre otros pueblos a reconocer su derecho a la libre determinación.

Un llamamiento que merece tomarse en consideración, es el que propugna "que la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación es esencial para mantener la paz y la seguridad en el mundo y asegurar el disfrute universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales... y que ese derecho de los pueblos debe realizarse en todo el mundo... por medios pacíficos".⁽⁶⁾

El Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas por la Resolución 246 aprobada el 14 de marzo

(4) Véase Acta de la 892ª Sesión de la Sexta Comisión. Párr. 24. Pág. 340. Asamblea General. Vigésimo Período de Sesiones.

(5) Véase Acta de la 893ª Sesión de la Sexta Comisión. Párr. 28. Pág. 351. Asamblea General. Vigésimo Período de Sesiones.

(6) Véase Acta Resumida Provisional de la 2126ª Sesión de la Tercera Comisión. Asamblea General. Trigésimo Período de Sesiones. Pág. 10. Doc. A/C.3/SR. 2126.

de 1968 consagra también el derecho de los pueblos a la libre determinación, al reafirmar el derecho inalienable del pueblo y el Territorio del Africa Sudoccidental a la libertad y la independencia.⁽⁷⁾

Es evidente que el derecho de los pueblos a utilizar sus recursos naturales forma parte de su derecho a la libre determinación. Respecto a esta cuestión, la Resolución 1803 (XVII) sobre la soberanía permanente sobre los recursos naturales se refiere en su artículo 1º al derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales.

El Capítulo I de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados define los principios que deben regir las relaciones económicas, políticas y de otra índole entre los Estados. Entre esos principios se encuentra el de la libre determinación de los pueblos. Este principio es pertinente tanto a las relaciones económicas como a las relaciones políticas, porque significa que los pueblos tienen derecho a la independencia y al ejercicio efectivo de su soberanía nacional y deben tener soberanía para disponer permanentemente de sus riquezas y de sus recursos naturales.

La Resolución 3290 (XXIX) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1974 reafirma el derecho inalienable de los pueblos de los territorios de Guan, Isla Pitcairn, Islas Salomón, Nueva Hébrida, Samoa Americana y Santa Elena a la libre determinación, y exhorta a las Potencias administradoras a que salvaguarden el derecho inalienable de los pueblos de esos territorios al disfrute de sus recursos naturales, mediante la adopción de medidas eficaces que garanticen los derechos de los pueblos a poseer sus recursos naturales y disponer de ellos, y a establecer y mantener el control de su futuro desarrollo.

Por su parte la Declaración referente a las relaciones entre los Estados americanos se refiere al principio de la libre determinación de los pueblos, al proclamar que de conformidad con los principios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y en especial con el de libre determinación de los pueblos, todo Estado americano tiene el derecho de adoptar con plena independencia su régimen de gobierno y su organización económica y social.

Para finalizar debemos hacer mención a dos posiciones doctrinales manifestadas recientemente respecto al derecho de libre determinación. La primera ha dejado sentado que "el derecho a la libre determinación de los pueblos es un concepto multidimensional, a diferencia del concepto político

(7) Véase Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad 1968. Consejo de Seguridad. Vigésimo Tercer Año. Pág. 2. New York, 1970.

unidimensional del derecho del Estado a estar libre de la dominación del otro".⁽⁸⁾ La segunda se refiere a que la "libre determinación es el derecho del individuo a las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales que hagan posible que él influya sobre su propio destino y tenga la oportunidad de realizar su propia capacidad latente dentro de la libertad y la justicia, en el mayor grado posible...".⁽⁹⁾

3. *Principio de la igualdad jurídica*

Debido a su extensión territorial, y a su desarrollo económico, científico, tecnológico y militar los Estados son de hecho desiguales. Sin embargo, el derecho internacional público consagra un principio que pugna abiertamente con la realidad, al establecer la igualdad de los Estados.

Es evidente que jurídicamente los Estados son iguales, y éstos se mantienen fuertemente unidos en defensa del principio de su recíproca igualdad. El párrafo 1º del artículo 2º de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas expresa que "la Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros"; y el artículo 5 de la declaración de Derechos y deberes de los Estados, contenida en la Resolución 375 (IV) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 6 de diciembre de 1949, establece que "todo Estado tiene derecho a la igualdad jurídica con los demás Estados".

En el continente americano, el principio de la igualdad jurídica se ha situado definitivamente en un plano importante. En la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, adoptada en la séptima que "los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercerlos"; y en igual sentido se consagra ese principio en el artículo 9 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y también en el Acta Final de la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz, se declara "que todos los Estados soberanos son jurídicamente iguales entre sí".

Determinando de modo preciso el alcance del principio de la igualdad jurídica de los Estados, es admisible el criterio que define la igualdad en el sentido de que "a fin de suprimir las dudas sobre su alcance y consecuencias, es la identidad absoluta de poder y de acción en la formulación y acepta-

⁽⁸⁾ Véase Acta Resumida Provisional de la 2129ª Sesión de la Tercera Comisión. Pág. 11. Asamblea General. Trigésimo Período de Sesiones. Doc. C.3/SR. 2129.

⁽⁹⁾ Véase Acta Resumida Provisional de la 2129ª Sesión de la Tercera Comisión. Pág. 12. Asamblea General. Trigésimo Período de Sesiones. Doc. C.3/SR. 2129.

ción de reglas jurídicas, y la identidad no menos absoluta en su aplicación práctica".⁽¹⁰⁾

Como los Estados son iguales jurídicamente no obstante sus desigualdades de orden político, económico y social, se ha proclamado solemnemente por la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que todos los Estados tienen iguales derecho e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole. Este texto no es jurídicamente eficiente, porque no refleja con precisión el derecho consuetudinario internacional que se ha manifestado en el sentido de que los Estados "tienen iguales derechos e iguales obligaciones y son miembros iguales de la comunidad internacional, aún cuando sean diferentes sus sistemas políticos, económicos y sociales y hubieran adoptado otra forma de existencia".⁽¹¹⁾

Siendo los principios de la Carta de la Organización de los Estados americanos, la Declaración sobre los principios referentes a las relaciones entre los Estados americanos aprobada en la décimatercera sesión plenarias de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos admite que en especial la igualdad jurídica confiere a todo Estado americano el derecho de adoptar con plena independencia su régimen de gobierno y su organización económica y social.

4. Principio del pluralismo ideológico

La primera vez que se plasma en un documento oficial la aceptación del pluralismo ideológico, es en el Comunicado Conjunto, llamado "Declaración de Salta", firmado el 24 de julio de 1971 por el General Alejandro Agustín Lanusse, Presidente de la República Argentina, y por Dr. Salvador Allende, Presidente de Chile. En esta Declaración los Jefes de ambas Repúblicas reiteran su convencimiento de que la no intervención y el arreglo pacífico y jurídico de las controversias son esenciales, debido a que de ambas bases emana el respeto al pluralismo político en la comunidad internacional.

Los términos "pluralismo ideológico" también se ha utilizado con frecuencia por otros estadistas latinoamericanos que propugnan distintas tendencias políticas, con la fina-

⁽¹⁰⁾ Véase "Manual de Derecho Internacional Público", por Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén. Segunda Edición. Pág. 63. La Habana. 1942.

⁽¹¹⁾ Véase Acta de la 937ª Sesión de la Sexta Comisión. Párr. 25. Pág. 245. Asamblea General. Vigésimo Primer Período de Sesiones.

lidad de establecer en el ámbito político internacional latinoamericano una cooperación amistosa entre Estados cuyos regímenes políticos y económicos son diferentes.

Se ha puesto de manifiesto que "cabe definir el pluralismo como un régimen de convivencia política en que grupos humanos ideológicamente diversos o aun contrapuestos respecto de problemas esenciales que atañen al hombre y a su destino como ser social, disfrutan de una completa igualdad de derecho. Además, se ha expresado que esta convivencia es viable sólo en el seno de sociedades organizadas democráticamente, en el que las mayorías no imponen autoritariamente sus decisiones a las minorías, y en que éstas, por tanto, conservan sus derechos fundamentales con la posibilidad de que, ulteriormente, puedan convertirse en mayorías".⁽¹²⁾

La pluralidad de ideologías que no debe afectar en manera alguna la fuerza, el valor y la vigencia del sistema democrático, comprende dos aspectos en la Resolución 128 aprobada en el tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. El primero se refiere a que la pluralidad de ideologías dentro de la Carta es un presupuesto de la solidaridad regional, que se funda en el concepto de la cooperación aceptado libremente por Estados soberanos, para alcanzar propósitos comunes de preservación de la paz y de entendimiento entre ellos para su desarrollo intensivo y dinámico en las campos económico y social y de la educación, la ciencia y la cultura. El segundo señala que la pluralidad de ideologías en las relaciones entre los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos implica el deber de respetar los principios de no intervención y libre determinación de los pueblos y el derecho de exigir el cumplimiento de los mismos principios por parte de los demás Estados.

⁽¹²⁾ Véase Acta de la Décimaquinta Sesión de la Subcomisión Primera de la Comisión Especial para Estudiar el Sistema Interamericano y Proponer Medidas para su Reestructuración. Pág. 137. OEA/Ser. P. CEESI/doc. 26/73. Vol. V. Parte 2 - Sección 1.